



Roj: **SAP O 686/2014 - ECLI: ES:APO:2014:686**

Id Cendoj: **33044370012014100089**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **17/03/2014**

Nº de Recurso: **471/2013**

Nº de Resolución: **90/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **GUILLERMO SACRISTAN REPRESA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

OVIEDO

SENTENCIA: 00090/2014

SENTENCIA nº 90/14

RECURSO APELACION 471/13

TRIBUNAL

PRESIDENTE.

Ilmo. Sr. D. José Antonio Soto Jove Fernández

MAGISTRADOS:

Ilmo. Sr. D. Guillermo Sacristán Represa

Ilmo. Sr. D. Javier Antón Guijarro

Oviedo, a diecisiete de marzo de dos mil catorce.

VISTOS en grado de apelación ante esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de OVIEDO, los Autos de LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES 245 /2013, procedentes del JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.7 de AVILES, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION 471 /2013, en los que aparece como parte apelante Clemente , representado por la Procuradora NATALIA CARUS FERNANDEZ, asistido por el Letrado PEDRO LEAL LLANEZA, y como parte apelada Purificacion , representada por la Procuradora MYRIAM CONCEPCION SUAREZ GRANDA, asistida por el Letrado CELESTINO GARCIA CARREÑO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Guillermo Sacristán Represa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Avilés dictó Sentencia en fecha 22 de octubre de 2013 en los autos referidos con cuyo fallo es del tenor literal siguiente: " Que debo estimar parcialmente la formación de inventario interpuesta por Dª Purificacion contra D. Clemente por lo que :

Primero.- Se incluye en el pasivo de la sociedad de gananciales, como crédito a favor de Dª Purificacion consistente en la cantidad en el valor actualizado de la suma correspondiente a la indemnización que fue aportada para gastos o pagos con cargo a la sociedad y que asciende sin actualizar a la suma 237.380,91 euros.

Segundo.- No ha lugar a costas."



TERCERO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada y previos los traslados ordenados la parte apelada formuló escrito de oposición, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 12 de marzo de 2014.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la sentencia la representación de D. Clemente . La única cuestión discutida se refiere a la cantidad que se fija como crédito en favor de D^a Purificación y frente a la sociedad de gananciales por importe del valor actualizado de 237.38091 , una vez que la única materia de discusión se apoyó en todo momento en la cuantía percibida por D^a Purificación a consecuencia de un grave accidente de circulación.

La impugnación se apoya en los siguientes motivos: a) Error de cálculo al descontar como dinero pagado al despacho de Abogados en el procedimiento en que se obtuvo la indemnización privativa en favor de la reseñada una cantidad de 36.35772 , y que se dice debe ascender a 50.19653 ; b) Error al establecer las cantidades que D^a Purificación invirtió en la sociedad de gananciales y que alcanzaron la cantidad de 116.17302 , muy lejos de la que recoge la resolución de 237.38091 , y todo ello con una crítica a la valoración de la prueba realizada.

SEGUNDO.- Parece necesario señalar unas circunstancias que han tenido lugar en el matrimonio de cuya liquidación se trata en el presente procedimiento en el que la resolución que se impugna resuelve la impugnación de la formación de inventario previa. El matrimonio formado por los litigantes se disolvió por sentencia de divorcio de fecha 10 de mayo de 2.010 , tras haberse acordado medidas provisionales por resolución de 7 de julio de 2.009; la cantidad objeto de discusión por un importe de 501.96530 está constituida por una indemnización que percibió D^a Purificación como consecuencia de un accidente de circulación en la que resultó con heridas de enorme gravedad. Tanto sobre la cuantía de la indemnización como acerca de su naturaleza de bien privativo de la reseñada las dos partes están conformes, y las divergencias se plantean, tanto en cuanto a cantidades que deberán restarse de aquélla, en concreto porque los honorarios de un Despacho de Abogados fue superior al que la sentencia acoge, como que se discute también el empleo de gran parte de dicha cantidad para la adquisición de bienes de naturaleza ganancial. En cualquier caso, debe partirse de que el accidente en cuestión tuvo lugar el 18 de agosto de 1.996, y que durante los casi catorce años transcurridos hasta la sentencia de divorcio, el capital percibido fue ingresado en unas u otras cuentas indistintas de los dos litigantes, donde también se ingresaban los salarios percibidos en su actuar profesional por D. Clemente como trabajador de la construcción, como señaló en su declaración en el juicio, lo que de manera sería dificulta el conocimiento de las disponibilidades de uno y otro así como su destino para la adquisición de bienes que adquirieron la dimensión de gananciales, aun cuando algunas de dichas adquisiciones se han acreditado fehacientemente o se han reconocido por el ahora apelante. A esta inicial problemática no es ajena que durante un tiempo prolongado el único que podía disponer del dinero ingresado en entidades bancarias ha sido quien no resultó lesionado en el accidente por propia decisión o porque se lo pedía D^a Purificación , conforme dijo en su declaración la hija de los dos litigantes, Begoña , quien también intervino en el juicio.

TERCERO.- El recurso plantea en primer lugar que lo que fue pagado a un despacho de abogados en los procedimientos que sufrió D^a Purificación , que la sentencia impugnada fija en 36.35772 , fue superior. Apoya sus afirmaciones en la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Avilés, de 10 de mayo de 2.010 , en la que en el fundamento de derecho tercero, primer párrafo, puede leerse: "la indemnización que percibió en detrimento de su salud de 80 millones de pesetas, descontando el 10% abonado a sus letrados". En su interrogatorio, D. Clemente reconoció que tal indemnización alcanzó los 83.000.000 de pesetas, y según admite la propia representación de D^a Purificación fue de 83.520.000 pesetas, es decir 501.96530 (lo que recoge en el folio 2 de su escrito de formación de inventario, 3 de los autos)

La propia sentencia que se impugna señala lo siguiente acerca de este extremo: "Debe descontarse el 10% de la misma (cantidad) que ha sido abonado en honorarios de abogados según recoge la sentencia de divorcio por manifestaciones de las partes, que si bien la factura es de cuantía inferior, tal como manifiesta la actora de 14.74749, pero lo cierto es que es corroborado por la hoja de encargo, más aún cuando también se tramitó la prestación de invalidez de la misma, y por tanto debe descontarse 36.35772 ".

El 10% como pago al Despacho de Abogados por los procedimientos que fueron necesarios no ha sido discutido, y la cuestión es que dicho porcentaje deberá calcularse del total de la indemnización que al alcanzar



501.96530 , debe quedar fijado en 50.19653 , lo que supone restar de la cantidad fijada como crédito a favor de D^a Purificación una cantidad a mayores de 13.838 81 .

CUARTO.- A continuación, la sentencia señala un conjunto de cantidades que, pese a la dificultad para llegar al conocimiento de las disposiciones de uno y otro así como a su inversión en la adquisición de bienes que adquirieron la dimensión de gananciales, entiende debidamente acreditada. Incluye aquí 10.000 por el pago de ventanas de la vivienda ganancial; 18.000 de una finca en Verín; 72.12145 de la casa allí construida; 87.24428 por el piso y dos plazas de garaje en Avilés; y otros 9.01518 de otra plaza de garaje.

Para su discusión se critica el apoyo en la documental centrándose en firmas que el apelante no ha sido capaz de reconocer como puestas por él o la existencia de una serie de anotaciones puestas a mano que fijan el destino de algunas de tales extracciones. Debe señalarse que gran parte de tales firmas están puestas en documentos bancarios y relacionados con las cuentas que eran indistintas como por ejemplo las de los folios 63, 66, 68, 69, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83, extracciones superiores a las relacionadas con los gastos diarios de la familia. En cuanto a las anotaciones a mano, por las fechas encajan plenamente en relación con las obras relativas a la edificación de Verín o a las de la vivienda ganancial; pero es que además, no puede olvidarse, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2.003 , en cuyo fundamento cuarto puede leerse en relación con un dinero privativo integrado en una cuenta junto con el ganancial de la familia: "Consecuentemente, al no haberse probado que la referida suma se destinara a la adquisición de bienes determinados, sino que, simplemente, confundida con el dinero ganancial, se dedicó al sostenimiento de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, procede que, por aplicación del artículo 1.364 del Código Civil , se reconozca su derecho a ser reintegrada de su valor a costa del patrimonio común".

Las cantidades que se recogen en el fundamento cuarto deben acogerse, y ello como consecuencia de que las afirmaciones del recurrente se quedan en planteamientos abstractos que no pueden ser tomados como pruebas fehacientes en contra de una idea que se constituye en esencial en una situación como la presente: la integración de las cuentas indistintas durante tantos años no puede olvidar que tienen como cantidad esencial la privativa percibida por D^a Purificación como consecuencia del accidente que determinó severas lesiones y que significa más de 500.000 ; dichas cantidades, y existen pruebas fehacientes de parte de su destino en la compra de bienes gananciales como inmuebles, obras ejecutadas en los mismos, vehículos, etcétera, lo que hace necesaria la aplicación del artículo 1.364 del Código Civil , que acaba de citarse, en la forma en que lo ha entendido la Sala Primera del Tribunal Supremo en supuestos como el presente en el que durante una serie amplia de años se ha integrado el dinero privativo junto con el ganancial, debiendo destacarse que en el caso presente la masa sustancial en las cuentas se constituyó con aquella cantidad que percibió D^a Purificación en calidad de privativo. En este sentido, debe confirmarse la conclusión que la sentencia adopta en cuanto a cantidades procedentes de tal indemnización que sirvieron para la adquisición de aquellos bienes que tienen dimensión ganancial.

Este es el motivo por el que no es posible excluir otras cantidades del crédito de D^a Purificación frente a la sociedad de gananciales.

QUINTO.- La parcial estimación del recurso determina que no se haga pronunciamiento sobre costas de la alzada, de conformidad con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

VISTOS, con los citados, los restantes preceptos de aplicación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, dicta el siguiente

FALLO

Con parcial estimación del recurso de apelación instado frente a la sentencia dictada en procedimiento de liquidación de sociedad legal de gananciales, registrada con el número 245/2.013, del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Avilés, debemos, confirmando los restantes pronunciamientos, reducir la cantidad incluida en el pasivo como crédito a favor de D^a Purificación que se fija en el valor actualizado de la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS , con DIEZ céntimos (223.54210). No se hace declaración en materia de costas.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.